



UNIVERSIDAD DE OVIEDO
MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA
ABOGACÍA

CURSO 2014/2015

TRABAJO FIN DE MÁSTER

“EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA EN
LA VIOLENCIA DE GÉNERO”

Alumna: Paula Martínez González

Tutor/Director: Luis Roca de Agapito

Oviedo, Junio 2015

ÍNDICE

I.	JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	3
II.	SUPUESTO DE HECHO	4
III.	DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA	
	A) EVOLUCIÓN NORMATIVA.....	11
	B) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	14
	C) CONDUCTA TÍPICA.....	15
IV.	PROBLEMAS PRÁCTICOS	
	A) QUEBRANTAMIENTO FORTUITO O CASUAL.....	19
	B) QUEBRANTAMIENTO INDUCIDO O CONSENTIDO	
	1.1. SUPUESTO DE HECHO.....	22
	1.2. FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.....	23
	1.3. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL.....	23
	1.4. RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGRESOR.....	30
	1.5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA MUJER.....	33
V.	CONCLUSIONES.....	36
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	38

I. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Resulta interesante comenzar el presente trabajo con una cita extraída del Prólogo a la Tercera Edición de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE N°313, de 29 de Diciembre de 2004), donde Elena Martínez García, profesora titular de Derecho procesal de la Universidad de Valencia, textualmente manifiesta que: “(...) *partimos del indubitable dato de que cuando la Justicia se pone en marcha ya tenemos una víctima y, por tanto, el Estado de Derecho y del Bienestar ya ha fracasado*”.

Tal fracaso, que se da en múltiples ámbitos al existir una prolija criminalidad y que en esencia es el fundamento de la existencia del Derecho Penal, a pesar de los sucesivos intentos más o menos acertados del legislador de transformar la sociedad a través de complejos acervos normativos de derecho material y procesal, es más reprochable cuando se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad, cuando la violencia se dirige hacia las mujeres por su condición como tales, entendiendo esta forma de desequilibrio entre el varón y la mujer, solamente, dentro de las relaciones de afectividad.

Esta circunstancia, en cuanto a reprochable lacra existente en nuestros días, llama mi atención, por ello he decidido elaborar el presente trabajo entorno al delito de quebrantamiento de condena tipificado en el artículo 468 del Código Penal, pero concretamente en lo relativo a su apartado segundo que se orienta a la violencia de género y al tratamiento jurídico que debe darse a los posibles incumplimientos acaecidos en este complejo ámbito.

La metodología a emplear será partir de un supuesto práctico, para analizar a continuación y pormenorizadamente, los problemas, nada infrecuentes, que puedan suscitarse en la sociedad.

II. SUPUESTO DE HECHO

El caso práctico en el que se basa el presente trabajo, toma como punto de partida un supuesto de **Violencia de Género**, esto es, la violencia ejercida contra el género femenino por su simple pertenencia al mismo, como un instrumento para garantizar su sumisión, que hunde sus raíces en una concepción de superioridad del hombre sobre la mujer fruto de la estructura patriarcal que hilvana nuestra sociedad, y ello en la forma preceptuada en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOPIVG): “(...) *violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”¹.

Supuesto de hecho que voy a ir delimitando en virtud de las circunstancias más frecuentes, en cuanto a predominantes, dadas en este tipo de criminalidad en nuestro país, salvo en lo relativo a la **Comunidad Autónoma de residencia de los intervinientes y lugar de comisión del hecho delictivo, que fijaré en todo caso en el Principado de Asturias**, por razones de cercanía a la práctica profesional de la que he tenido conocimiento durante mi estancia en el despacho de abogadas que sirve de fundamento al presente trabajo, y todo ello en virtud, de los datos desprendidos del último informe estadístico, correspondiente al año 2014, elaborado por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género².

¹ A raíz de la entrada en vigor de la LOPIVG, se hizo preciso distinguir jurídicamente los términos **“Violencia de Género”** y **“Violencia Doméstica”**, pues no pueden emplearse indistintamente al no ser expresiones sinónimas, diferencia que se establecerá en virtud de los sujetos afectados aunque la acción violenta ejercitada sea la misma, de esta forma y de conformidad a la línea establecida por la Circular N°4/2005, de 18 de Julio, relativa a los criterios de aplicación de la LOPIVG, del Fiscal General del Estado: “(...) *puedan reputarse violencia de género es preciso que tengan como sujeto activo en todo caso a un hombre, que el sujeto pasivo sea siempre una mujer y que entre ambos exista, o haya existido, una relación matrimonial o relación similar de afectividad, aún sin convivencia. (...) y la violencia doméstica que a partir de ahora queda circunscrita al resto de los sujetos pasivos previstos en el artículo 173.2 CP.*”, siendo tales sujetos de acuerdo a lo tipificado en el mencionado precepto de dicho cuerpo legal: “ (...) *descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo familiar (...)*”.

² **“El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género** es una institución creada en el año 2002, cuya finalidad principal consiste en abordar el tratamiento de estas violencias desde la Administración de Justicia. Está integrado actualmente por el Consejo general del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Igualdad, la Fiscalía General del Estado, las CCAA con

El protagonismo, en su condición de víctima, lo adquiere en nuestro supuesto D^a Marina, **mujer de nacionalidad española y residente en el Principado de Asturias.**

NACIONALIDAD MUJERES QUE DENUNCIAN		
ESPAÑOLAS	87.081	69%
EXTRANJERAS	39.659	31%

Ilustración 1: Nacionalidad de las mujeres que denuncian.

El agresor, D. Luis, es **un hombre de nacionalidad española y residente en la misma Comunidad Autónoma que D^a Marina.**

DENUNCIADOS		
Hombre español	Hombre extranjero	Total
23.404	9.763	33.167
70,6%	29,4%	

Ilustración 2: Nacionalidad de los hombres denunciados.

Ambos se encontraban inmersos en un **noviazgo**, es decir, trascendían los lazos de la amistad y el afecto con un vínculo de complicidad mutuo, y aunque no existía entre ellos un nexo legal vigente, ni matrimonial ni como pareja de hecho inscrita el Registro de Uniones de hecho del Principado de Asturias, sí que tenían una pretensión de permanencia conjunta con cierta vocación de futuro, que se plasmó en los aproximadamente tres años de duración de dicha relación de afectividad y, en la circunstancia, de que compartían vivienda a título de arrendatarios en un barrio céntrico de la capital del Principado, existiendo pues una convivencia diaria e ininterrumpida³.

competencias transferidas en Justicia y el Consejo General de la Abogacía española”, véase <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/El-Observatorio-contra-la-violencia-domestica-y-de-genero>.

³ La Sala Segunda del Tribunal Supremo a través de la Sentencia 510/2009, de 12 de Mayo, manifestó la dificultad existente para examinar todo el amplio y variado abanico de modalidades de relaciones que podrían tener cabida en la aplicación de los tipos penales de la violencia de género, así, estableció que lo decisivo para que se produzca la **equiparación entre el matrimonio y las situaciones análogas** es “(...) que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro. Quedando por tanto excluidas del concepto de “análoga relación de afectividad” las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del sujeto activo de la violencia sobre la mujer (...). La protección penal reforzada que dispensan los citados preceptos no puede excluir a parejas que, pese a su formato no convencional, viven una relación caracterizada por su intensidad emocional”.

Sin embargo, dicha **relación fue finalizada por decisión unilateral de D^a Marina** en Enero de 2015, con su consecuente partida del domicilio común, cuando consideró que las situaciones de tensión con D. Luis eran insostenibles y cada vez más frecuentes.

RELACIÓN DE PARENTESCO			
CÓNYUGE	EX-CÓNYUGE	REL. AFECTIVA	EX-RELACIÓN AFECTIVA
8.406	4.079	9.838	10.844
25%	12%	30%	33%

Ilustración 3: Relación de Afectividad existente víctima-agresor.

Al día siguiente de extinguido el noviazgo, y mientras D^a Marina se encontraba recogiendo y empaquetando sus pertenencias en la que era la habitación común de la vivienda donde ambos convivían, su expareja accedió al interior de la estancia dando puñetazos a las paredes y profiriendo gritos tales como: “¿A DÓNDE TE CREES QUE VAS, ZORRA?” “¡A MI NO ME PUEDES ABANDONAR!” “ME ENCARGARÉ DE QUE NO SEAS FELIZ EN LA VIDA Y TE VIGILARÉ ALLÍ A DÓNDE VAYAS” “NO VALES PARA NADA, INÚTIL. JAMÁS PODRÁS VALERTE POR TI MISMA”, acto seguido y ante la estupefacción de D^a Marina, aquél **la cogió del pelo arrastrándola por el suelo del cuarto, para finalmente propinarle una patada en el estómago así como otra en el muslo de la pierna derecha.**

Tras ese episodio de pánico y ante la posibilidad de que volviera a repetirse, la mujer huyó directamente a la **Comisaría de la Policía Nacional para interponer la denuncia** correspondiente, quienes tras las actuaciones pertinentes, **abrieron atestado policial** y trasladaron a la víctima al Hospital Universitario Central de Asturias, donde en una **primera asistencia sanitaria**, fue examinada y tratada de los múltiples hematomas que le habían sido ocasionados por todo el cuerpo como consecuencia de los golpes sufridos. Posteriormente, se produjo la detención de D. Luis, quién pasó una noche en el calabozo, antes de ser puesto a disposición judicial al día siguiente⁴.

⁴ En el artículo 17.2 de la Constitución Española se establece un límite temporal relativo y otro absoluto para la **detención policial**: “*La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial*”, al igual que se indica en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Plazos que discrepan con lo preceptuado en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al establecerse un plazo menor del siguiente modo: “*El particular, autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma. Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas*”. Dicha problemática ha sido zanjada en base a la jerarquía normativa de la Constitución con respecto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a su promulgación posterior, que ha modificado en todo caso dicho artículo 496; interpretación mantenida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) desde la Sentencia de fecha 11 de Octubre de 1988, y corroborada por la LO 14/1983, de 12 de Diciembre.

Total Denuncias	Presentada directamente por víctima	Presentada directamente por familiares	Atestados policiales			Parte de lesiones	Servicios asistencia- Terceros en general
			Con denuncia víctima	Con denuncia familiar	Por intervención directa policial		
126.742	9.769	651	78.758	1.421	18.984	15.029	2.130
	7,71%	0,51%	62,14%	1,12%	14,98%	11,86%	1,68%

Ilustración 4: Denuncias recibidas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer según su forma de presentación.

A la mañana siguiente y tras recibir el atestado policial, el **Juzgado de Violencia sobre la Mujer N°1 de Oviedo** se declara órgano competente para conocer del asunto⁵, esto es, para instruir los hechos descritos con anterioridad constitutivos de un **delito de lesiones del artículo 153 del Código Penal**, pues aunque solo necesitaron de una primera asistencia facultativa, y no de un tratamiento médico quirúrgico, lo que haría que se subsumieran y fueran punibles como una falta del artículo 617 del Código Penal, la reforma de la LOPIVG eleva a delito dicha conducta atípica cuando se produzca en un escenario de violencia de género, es decir, cuando tenga connotaciones con la

⁵ **La competencia Objetiva** del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en el orden penal, viene determinada en el apartado primero del artículo 87.ter de la LOPJ, en la redacción dada por el precepto 44 de la LOPIVG, interesando en el presente caso su epígrafe A) donde se indica que conocerán: “*De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, **lesiones**, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (...)*”.

Con respecto a la **Competencia Territorial**, hay que estar a lo preceptuado en el artículo 15.Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por el artículo 59 de la LOPIVG, donde para tratar de facilitar a la víctima el acceso a la Justicia se cambia el fuero tradicional, y ello, del siguiente modo: “*En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el **lugar del domicilio de la víctima**, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de la comisión de los hechos*”.

Finalmente con respecto a la **Competencia Funcional**, se ha de acudir a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por el precepto 58 de la LOPIVG, que centrándonos solo en los aspectos que resultan relevantes para el presente trabajo, establece: “2. *Para la **instrucción de las causas**, el Juez de Instrucción del partido en el que el delito se hubiere cometido, o el **Juez de Violencia sobre la Mujer** (...).* 3. *Para el **conocimientos y fallo de las causas** por delitos a los que la Ley señale una pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el **Juez de lo Penal** de la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar **sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente** en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801 (...)*”.

subcultura machista⁶, y además, en este supuesto resulta de aplicación **la modalidad agravada** descrita en el tercer apartado del mencionado precepto, al perpetrarse el delito en el domicilio común de la expareja⁷, lo que conlleva la imposición de la pena del tipo básico en su mitad superior.

TIPO DE DELITOS INSTRUIDOS ⁹		
	DELITOS	
Lesiones. Art. 153 CP	82.419	63,4%
Lesiones. Art. 173 CP	13.605	10,5%
Contra la libertad	10.697	8,2%
Lesiones. Art. 148 y stes. CP	5.250	4,0%
Quebrantamientos De Medidas	3.690	2,8%
Contra la integridad moral	3.104	2,4%
Quebrantamientos De Penas	2.308	1,8%
Contra derechos y deberes familiares	435	0,3%
Contra la libertad e indemnidad sexual	899	0,7%
Homicidio	89	0,1%
Aborto	2	0,0%
Lesiones al feto	0	0,0%
Otros	7.566	5,8%
Total	130.064	

Ilustración 5: Precalificación inicial del delito instruido.

⁶ Cito a Eduardo Ramón Ribas, “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, Estudios Penales y Criminológicos, Volumen XXXIII, Diciembre 2013, pues en dicho artículo recoge la **nueva interpretación dada a los delitos de violencia de género** por la Sentencia 1177/2009 del Tribunal Supremo, de 24 de Noviembre: “*Queda claro, de este modo, que no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo artículo 153 C.P., modificado por la ya tantas veces citada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sino solo y exclusivamente – y ello por imperativo legal establecido en el artículo 1.1 de esa Ley- cuando el hecho sea “manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer” ...*”.

⁷ El **artículo 153 del Código Penal** recoge textualmente: “1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima (...).”.

Dicho órgano jurisdiccional incoó **Diligencias Urgentes en el ámbito de un procedimiento de Juicio Rápido**⁸ contra el acusado, D. Luis.

	Asuntos Penales	Diligencias Urgentes ⁵	Sumarios ⁶	Diligencias Previas ⁷	Proced. Abreviados ⁸	Juicios de Faltas	Ley Orgánica Jurado
Ingresados Directamente	149.829	45.447	246	66.752	26.480	10.862	42
Ingresados Otros Órganos	24.058	5.907	8	17.491	216	434	2
Total	173.887	51.354	254	84.243	26.696	11.296	44
		29,53%	0,15%	48,45%	15,35%	6,50%	0,03%

Ilustración 6: Asuntos Penales Registrados en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Así, tras los trámites legales oportunos, se dictó **Sentencia de Conformidad** en base al artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al cumplirse los requisitos legalmente exigidos en el mismo⁹, reduciéndose en un tercio la pena solicitada. De modo que el fallo condenatorio quedó redactado en los siguientes términos: “*Que debo condenar y condeno a D. Luis Martínez García como autor responsable de un delito de LESIONES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, penado y previsto en el artículo 153.3 del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN y PRIVACIÓN*”

⁸ El procedimiento para el Enjuiciamiento rápido de determinados delitos se encuentra regulado en los artículos del 795 al 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultando la vía legal de tramitación oportuna en el presente supuesto, al darse su ámbito de aplicación, y ello de conformidad a:

“Artículo 795.1.: (...) el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia (...) y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

2. Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.”.

⁹ En el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se prevé la posibilidad de que, en el ámbito de los juicios rápidos, **el acusado preste su conformidad** y así se plasme en la Sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente, siempre que se cumplan los **siguientes requisitos**:

“1. Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2. Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

3. Que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión”.

“2. (...) en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que se impondrá la pena solicitada reducida en un tercio (...)”.

DE LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS durante UN AÑO, y así mismo, en virtud del artículo 57.2 del Código Penal, que se le condene a la prohibición de acercamiento por distancia no inferior a 500 metros a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o allí donde se encontrare, así como de comunicarse por cualquier medio con la misma, durante un plazo de DOS AÑOS”.

SENTENCIA ABSOLUTORIA	SENTENCIA CONDENATORIA	SOBRESEIMIENTO LIBRE	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ELEVACION AL ORGANO COMPETENTE	OTRAS
4.660	14.198	4.794	45.647	24.914	27.380
3,8%	11,7%	3,9%	37,5%	20,5%	22,5%

Ilustración 7: Formas de terminación del proceso en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Posteriormente, D. Luis recibió notificación de dicha Sentencia, así como del auto que decretaba la **Suspensión de su Pena privativa de libertad durante un período de dos años**, condicionado en todo caso, bajo peligro de una posible revocación, a la no comisión de hecho delictivo alguno y a la observancia de las siguientes **reglas de conducta**: Prohibición de acudir a determinados lugares, de aproximarse y comunicarse con la víctima, y a la participación en programas formativos de educación sexual¹⁰. Además, se decretó por medio del auto correspondiente su libertad sin fianza.

Así las cosas, si D. Luis entrara en contacto directo o telemático-telefónico con D^a Marina, ¿Cometería un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal? ¿Bajo qué circunstancias?. A lo largo del presente trabajo se pretende responder a estas cuestiones, analizando los aspectos penales relevantes de las situaciones más controvertidas que puedan darse en la práctica diaria.

¹⁰ La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, en nuestro supuesto, de los cuatro meses de prisión, se prevé en el artículo 801.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se rige por lo establecido en los artículos 80 y siguientes del Código Penal, siendo relevante para nuestro caso:

“**Artículo 80.1.** Los jueces o tribunales podrán dejar en suspensa la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada. 2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.”

“**Artículo 81.** Serán condiciones necesarias para dejar en suspensa la ejecución de la pena, las siguientes: 1º. Que el condenado haya delinquido por primera vez (...); 2º. Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa; 3º. Que hayan satisfecho las responsabilidades civiles (...).”

“**Artículo 83.1.** La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o tribunal (...). 6º. (...) Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado” .

III. DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

a) EVOLUCIÓN NORMATIVA:

En base a la normativa penal vigente, el **delito de quebrantamiento de condena** se encuentra ubicado en el artículo 468 del Código Penal, sito en el Capítulo VIII, Título XX del Libro II, dedicado a la tutela de la Administración de Justicia.

Su redacción no ha permanecido inmóvil e inalterada desde su entrada en vigor con el Código Penal de 1995, el 24 de Diciembre de 1996, pues las sucesivas reformas que dicho precepto ha sufrido, han ido modificado su texto en aras de lograr **una lucha más eficiente frente a la violencia doméstica y de género**. Así, originariamente, y sin hacer mención expresa a dicha lacra social, el mencionado artículo tipificaba sucinta y generalizadamente lo siguiente:

“Artículo 468. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.”

Posteriormente, con la reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, que entró en vigor en fecha 1 de Octubre de 2014, se disgregaron a un apartado segundo aquellos casos contenidos en la parte final del texto de la redacción original, relativos a los individuos no condenados a una pena privativa de libertad, sino a otra de diferente naturaleza; así mismo, se incorporó una previsión específica, con carácter potestativo, para aquel quebrantamiento producido con respecto a las prohibiciones establecidas en el artículo 57.2 del mencionado cuerpo legal, que ya se refería a las penas accesorias de obligada imposición judicial para aquellos delitos cuyos sujetos pasivos fueran los protegidos y enumerados en el precepto 173.2 del Código Penal; ello de este modo:

“468.1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad.

2. En los demás supuestos, se impondrá multa de 12 a 24 meses, salvo que se quebrantaran las prohibiciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 de este

Código, en cuyo caso se podrá imponer la pena de prisión de tres meses a un año o la de trabajos en beneficio de la comunidad de 90 a 180 días.”

La redacción vigente en la actualidad para el delito de quebrantamiento de condena es la que ha resultado de la reforma llevada a cabo por el artículo 40 de la LOPIVG, en los siguientes términos:

“468.1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.”

Así pues, **su apartado primero tipifica de forma generalizada el delito de quebrantamiento**, cometido tanto por aquellos sujetos condenados a una pena privativa de libertad como por aquellos condenados a otra de distinta índole; para incluir a continuación y en **su apartado segundo un tipo específico**, de obligado cumplimiento, es decir, de aplicación no facultativa, que pretende dar una respuesta punitiva al quebrantamiento producido en los delitos relativos a la violencia doméstica o de género, que generan gran alarma social, elevando la pena mínima de prisión de tres a seis meses, eliminando la posibilidad de los trabajos en beneficio de la comunidad y ampliando el ámbito de aplicación¹¹, ello en comparación con lo que había introducido la reforma del año 2003.

¹¹Cito a MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ, quien en la página 398 de su artículo “Algunas reflexiones sobre el quebrantamiento inducido o consentido”, contenido en el manual “La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar”, hace referencia a esta cuestión, y ello del siguiente modo: “*El actual artículo 468.2, además, **amplía el ámbito de aplicación de la figura que tipifica**, puesto que con la reforma de 2003 y su remisión al artículo 57.2, el comportamiento consistía en quebrantar alguna de las prohibiciones a que se refiere dicho precepto, esto es, en quebrantar la pena prevista en el número 2 del artículo 48 (prohibición de aproximarse a la víctima o familiares de la misma o personas que determine el Juez o Tribunal) que era (y sigue siendo) de obligatoria aplicación cuando la víctima sea alguno de los sujetos indicados en el propio artículo 57.2 y que, como se ha dicho, coinciden plenamente con los enumerados en el artículo 173.2. En cambio, tras la reforma de 2004, la conducta se ejecuta quebrantando “una pena de las contempladas en el artículo 48” (cualquiera de ellas y no solo la prevista en el número 2), así como “una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”*”.

Finalmente, conviene no obviar que la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, que entrará en vigor el próximo mes de Julio, modificará notablemente el actual Código Penal, introduciendo, entre otras múltiples cuestiones, un novedoso apartado tercero en el delito de quebrantamiento de condena, cuyo fin último pretende ser el de abordar los problemas que en los últimos años se han venido planteando en relación a determinadas conductas llevadas a cabo por el imputado o condenado, tendentes a hacer ineficaz el dispositivo telemático de control de la medida cautelar o pena de alejamiento impuesta **en materia de violencia de género**¹², del siguiente modo:

“3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.”

Sin embargo, en mi opinión, atendiendo al bien jurídico cuya protección se trata de garantizar y a los elementos del tipo objetivo, dicha conducta delictiva no debería haberse tipificado como un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal. Así, en la línea de la Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado¹³, el imputado o condenado al realizar la conducta descrita no incumpliría propiamente las prohibiciones en materia de género que le han sido impuestas por resolución judicial, sino, que inutilizaría o perturbaría el funcionamiento de un dispositivo técnico de mero control de la ejecución de la pena o medida cautelar, de modo que en definitiva, ésta última no resultaría vulnerada, sin perjuicio de que a raíz de ello, se produjera una toma de contacto con la persona protegida; de esta forma, y dado que considero que el bien jurídico que se pretende proteger es la eficiencia de la función pública, entiendo más acertado que el legislador hubiere tipificado tal hecho como un delito de desobediencia del artículo 556 del Código Penal¹⁴, e incluso, y además, en atención al posible perjuicio ocasionado al dispositivo, tras la correspondiente valoración pericial, podría

¹² Cito la idea contenida en el último epígrafe del apartado XXII de la **Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015**, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

¹³ Véase, Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, de 2 de Noviembre de 2011.

¹⁴ Artículo 556 del Código Penal: *“Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año”*.

llegar a imputarse una falta o un delito de daños de los artículos 263 y 625 del Código Penal.

b) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

Existe una cierta unanimidad doctrinal y jurisprudencial en relación al bien jurídico que se trata de proteger con la tipificación del Delito de quebrantamiento de condena, pues en base a su ubicación en el artículo 468 sito en el Capítulo VIII del Título XX del Libro II que lleva por rúbrica “*Delitos contra la Administración de Justicia*”, ya puede intuirse que tiende a garantizar el **correcto funcionamiento de la misma en el ejercicio de las potestades que tiene encomendadas**, evitándose que se ofenda de ese modo el principio de autoridad, y asegurando el cumplimiento de todos sus pronunciamientos, tanto sentencias como resoluciones.

Sin embargo, esa interpretación no discutida con respecto al primer apartado del precepto, genera controversia en relación al tipo específico del segundo párrafo, cuya introducción a raíz de la LOPIVG responde al espíritu de la misma, así citando a RAQUEL MONTANER FERNÁNDEZ¹⁵, algunos autores sostienen que se trata de un “delito pluriofensivo”, esto es, que el bien jurídico protegido no sólo es el mencionado con anterioridad, sino también **la indemnidad de las víctimas de la violencia doméstica o de género**, en esa línea se manifiestan también en sus pronunciamientos ciertas Audiencias Provinciales¹⁶. Sin embargo, la mayor parte de la jurisprudencia es reacia a la admisión de la protección de la víctima como interés nuclear tutelado por el artículo 468.2 del Código Penal, así el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de Enero de 2007, establece que: “(...) *ya que es el principio de autoridad el que se ofende con el delito de quebrantamiento de medida. Ciertamente que tal medida se acuerda por razones de seguridad en beneficio de la mujer, para la protección de su vida e integridad corporal que tampoco son bienes jurídicos disponibles por parte de aquélla,*

¹⁵ Cito a **Raquel Montaner Fernández**, en su artículo “El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica. ¿Responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?”, contenido en Indret: Revista para el Análisis del Derecho, N°4, Octubre 2007.

¹⁶ Véase por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, de 11 de Marzo de 2008; la de la Sección 7ª, de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de febrero de 2007; la de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 28 de Noviembre de 2006, ésta última recoge el siguiente pronunciamiento: “*El delito contenido en el artículo 468.2 del Código Penal es un tipo pluriofensivo, dado que trata de tutelar **dos bienes jurídicos complementarios**: uno de naturaleza institucional, centrado en el adecuado funcionamiento del sistema institucional de Justicia; otro de naturaleza personal, ceñido a la tutela de la indemnidad de la persona o personas cuya seguridad vital se protege (...)*”.

pero en cualquier caso no es el bien jurídico que directamente protege el precepto (SSTS de 26 de Septiembre de 2005 y de 20 de Enero de 2006) (...)”.

c) **CONDUCTA TÍPICA:**

El delito de quebrantamiento de condena fundamenta su acción típica en el término “Quebrantar”, éste de acuerdo a la 23ª edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, puede definirse como: “*Traspasar, violar una ley, palabra u obligación*”, de modo que, lo fundamental de este tipo penal, y centrándome en su apartado segundo que es el que me interesa a efectos del presente estudio por englobar a la violencia de género, es la “**Violación**”, en cuanto a **incumplimiento, de alguno de los pronunciamientos recogidos por la autoridad judicial en sus sentencias o resoluciones**, de forma dolosa, al no haber su comisión imprudente, y del modo que voy a delimitar a continuación.

Para que dicho incumplimiento pueda ser incluido en este tipo penal se exige, como elemento normativo, que las obligaciones de hacer o no hacer contenidas en la correspondiente sentencia condenatoria o en su caso, en el auto de la medida cautelar, sean **notificadas expresa y personalmente al afectado, esto es, al obligado, sin que sea necesario ningún requerimiento expreso previo**, a modo de advertencia, antes de entender consumado el delito de quebrantamiento de condena¹⁷, pues así se desprende de las normas que regulan la ejecución de las sentencias.

En relación al **elemento objetivo**, el legislador al describir la conducta típica del artículo 468.2 del Código Penal, hace referencia a un quebrantamiento producido en alguna de las siguientes modalidades que, siguiendo la línea establecida por MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ¹⁸, desglosa del siguiente modo:

¹⁷ En este sentido puede citarse la **Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 2 de Mayo de 2007 (Recurso Nº 100/2007)**, que establece: “*Cuando de una prohibición se trata, la ejecución se logra mediante la simple abstención del condenado de actuar en la forma prohibida, bastando conocer el contenido de la proscripción para poder obrar de acuerdo con ella*”, y la **Sentencia de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 23 de Mayo de 2007 (Recurso Nº 264/2007)**, recogiendo esta última que: “*Basta con que el imputado tenga cabal conocimiento de su adopción y, a pesar de ello, incumpla voluntariamente su contenido durante la vigencia de la medida, es decir, actúe deliberadamente en contra de la prohibición impuesta en la resolución judicial, la cual entrará en vigor desde el momento mismo de la notificación personal al interesado, aunque el auto no haya adquirido firmeza*”.

¹⁸ Cito a María José Jiménez Díaz en el capítulo: “*Algunas reflexiones sobre el quebrantamiento inducido o consentido*”, sito en el manual: “*La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*”.

- “(…) A los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 (…) en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2”:

El tipo penal hace referencia al mencionado precepto 48 en el que se contemplan tres penas, que de conformidad a lo establecido a su vez en el artículo 39 del Código Penal, tendrán el carácter de privativas de derechos, estas son: “La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos” (Artículo 48.1) , “La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares y otras personas que determine el Juez o Tribunal” (Artículo 48.2), y “La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal”(Artículo 48.3).

Además, se indica que el ofendido por el quebrantamiento ha de ser alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, que a efectos de la violencia de género que es el tema central del presente trabajo, tendrá lugar cuando la perjudicada “sea o haya sido el cónyuge, o persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia”.

De este modo y con las anteriores premisas, el apartado segundo del artículo 57 del citado texto normativo establece **la imposición obligatoria**, en su modalidad de **Pena accesoria**, de la prohibición de aproximación a la víctima, que reúna las condiciones anteriormente descritas, “en los delitos de homicidios, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico”; pudiendo establecerse, no obstante, alguna de las demás prohibiciones del artículo 48, pero facultativamente por el Juez y tras el examen de las concretas circunstancias del supuesto, que en todo caso, y frente a un posible incumplimiento, éste también sería subsumible en el tipo penal del artículo 468.2 del Código Penal.

- “(…) A los que quebrantaren (…) una Medida cautelar de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas del artículo 173.2”.

El tipo penal también hace referencia al quebrantamiento producido con respecto a ciertas prohibiciones contenidas en una decisión judicial adoptada antes de la sentencia judicial, mientras se sustancia el procedimiento criminal, con un fin claramente tuitivo para la víctima, esto es, mediante un auto que contenga una **medida cautelar**.

Así, de un modo ciertamente similar a lo explicado en el apartado anterior, el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite: “*En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar (...), “la prohibición de acudir a determinados lugares”, o “de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas”*”, lo que da cabida a que una orden de alejamiento impuesta al agresor con respecto a la víctima de un delito producido en el ámbito de la violencia de género, incluido en la lista taxativa del artículo 57 del Código penal, adoptada como medida cautelar a modo de primera diligencia, se pueda incluir en caso de incumplimiento en el tipo penal del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal.

- “(…) A los que quebrantaren (...) una **Medida de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas del artículo 173.2**”.

El incumplimiento de una medida de seguridad es el siguiente concepto que se incluye en el tipo penal del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, cuyo contenido será idéntico al ya explicado en relación a las penas accesorias, pero teniendo en cuenta su distinta naturaleza.

Las prohibiciones previstas como penas accesorias en el artículo 48 del Código Penal, también pueden ser impuestas como medidas de seguridad (No privativas de libertad), en cuanto que se prevé su imposición dentro de la institución conocida como **libertad vigilada**, recogida como tal en el artículo 96.3.4º, y cuyo contenido aparece detallado en el artículo 106.1, concretamente resultan relevantes en esta materia y a efectos del presente trabajo, sus apartados e), f), g) y h).

Dichas medidas solo pueden ser impuestas cuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95.1 del Código Penal, “*concurran las siguientes circunstancias: 1º. Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2º. Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos”, y exclusivamente en aquellos supuestos en los que el agresor haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme a lo previsto en el artículo 20.1º, 20.2º y 20.3º del Código Penal¹⁹, o en los que haya sido apreciada una eximente incompleta del artículo 21.1º²⁰ en relación con los anteriores, todo ello de conformidad a lo estipulados en los preceptos 101 y siguientes del Código Penal.*

- **Reglas de conducta en el ámbito de ejecución de las penas, concretamente en la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad.**

Las prohibiciones del artículo 48 del Código Penal pueden ser impuestas, además de en los supuestos que he mencionado con anterioridad, a modo de reglas de conducta, en los casos de suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad.

Con respecto a la **suspensión de una pena privativa de libertad**, y en el ámbito de la violencia de género, como ya explicado en otra parte del presente trabajo, ha de quedar siempre condicionada conforme a lo establecido en el artículo 83.1.6º del Código Penal, además de a la no reincidencia del agresor, a que éste cumpla una serie de obligaciones o deberes: “*Prohibición de acudir a determinados lugares*”, “*Prohibición de aproximarse a la víctima, (...) o de comunicarse*” y “*Participar en programas*”

¹⁹ “**Artículo 20 del Código Penal: Están exentos de responsabilidad criminal:**

1º. *El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.*

2º. *El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

3º. *El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.”*

²⁰ “**Artículo 21 del Código Penal: Son circunstancias atenuantes:** 1º. *Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.”*

formativos sexuales". Y en el mismo sentido se establece en el artículo 88.1 del Código Penal para los supuestos de **sustitución de penas privativas de libertad**.

El tipo penal del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal **no incluye en su descripción aquel incumplimiento de dichas reglas de conducta**, por lo que no serían punibles como tales, aunque en la práctica no generan problema al superponerse en el tiempo con el cumplimiento de las penas accesorias, que si tienen cabida en el delito que nos incumbe.

IV. PROBLEMAS PRÁCTICOS

a) QUEBRANTAMIENTO FORTUITO O CASUAL

Fundamentándome en el supuesto de hecho objeto del presente trabajo, me planteo en este epígrafe la hipótesis de un **posible acercamiento casual entre D^a Marina y D. Luis**, es decir, aquel producido como consecuencia de los movimientos cotidianos de la vida diaria y propiciado por las pequeñas dimensiones de una ciudad como Oviedo, lugar donde ambos tienen fijada su residencia habitual; tales circunstancias podrían llevar por ejemplo, a que la expareja coincidiera un fin de semana en el recinto del centro comercial de Los Prados, de modo que aunque no entraran en contacto directo, es decir, aunque ni se vieran ni hablaran, ya se estaría produciendo materialmente una vulneración de los 500 metros del radio mínimo exigido judicialmente de separación entre ellos, e incumpléndose por tanto, la orden de alejamiento impuesta en la sentencia condenatoria firme a D. Luis.

Ante tal acontecimiento, los agentes de la autoridad en el ejercicio de las competencias que les son propias, entre las que se encuentra velar por la protección de las víctimas en materia de violencia de género, que es el ámbito que aquí nos ocupa, levantarían atestado policial detallando las circunstancias acaecidas, esto es, explicando cómo se ha producido su presencia en el lugar de los hechos y tomando declaración a la mujer o a cualquier otro testigo presente que pudiera dar razón de conocimiento de lo ocurrido. **En este encuentro fortuito entre la víctima y el agresor, ¿se estaría cometiendo un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal? ¿Se puede exigir responsabilidad penal a D. Luis?**

En aras de abordar los citados interrogantes, tomo como punto de partida el análisis de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la perpetración del delito de

quebrantamiento de condena tipificado en el artículo 468.2 del Código Penal, que pueden enumerarse del siguiente modo²¹:

“1. El primero, **normativo** consistente en la previa existencia de una prohibición de acercamiento y/o comunicación con la víctima acordada judicialmente.

2. El segundo, **objetivo o material** consistente en la acción natural descrita por el verbo quebrantar, en el sentido de incumplir, infringir, desobedecer o desatender la precitada medida cautelar (añado, o pena prevista en el artículo 48 del Código Penal).

3. El tercero, **subjetivo**, consistente en el dolo típico, entendido éste como conocimiento de la vigencia de la medida (o pena) que pesa sobre el sujeto y conciencia de su vulneración, sin que para que el quebrantamiento sea punible sea necesario que el sujeto actúe movido por la persecución de ningún objetivo en particular o manifestando una especial actitud interna”.

Así pues, en un hipotético encuentro ocasional y momentáneo, de naturaleza sorpresiva o fortuita, entre D^a Marina y D. Luis, siempre estarían presentes los requisitos normativo y material anteriormente citados, pues **se entiende consumado objetivamente el delito** en el momento en que se realiza lo prohibido por la resolución judicial pertinente y firme notificada al acusado, esto es, acercarse a la víctima vulnerando la distancia mínima de seguridad establecida; considerándose además, que es un **delito de “mera actividad, en tanto que la lesión al bien jurídico protegido se produce con el mero acto de quebrantar las imposiciones de la sentencia o auto”²²** aunque no se produzca lesión alguna a la indemnidad de la víctima, ni se efectúe por motivos atentatorios contra la misma²³.

²¹ Conforme a lo dispuesto en la **Sentencia número 107/2010 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 29 de Junio**, donde se hace mención expresa, en el mismo sentido, a lo recogido en las Sentencias de la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Navarra números 218/2008 y 220/2008, de 30 de Diciembre, y a la número 167/2008, de 7 de Octubre, del mismo órgano jurisdiccional, que recoge el criterio sostenido por las Sentencias de la Sección 27^a de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 17 de Septiembre de 2007 y 28 de Abril de 2008.

²² Cito a **Luis Javier Santos Díaz** en su artículo “El quebrantamiento de la condena de prohibición de aproximación: Valor del consentimiento de la víctima”, contenido en la Revista Aranzadi de Derecho y proceso penal, N^o21, 2009.

²³ En este sentido, la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Navarra en su Sentencia N^o 107/2010, de 29 de Junio, se refiere al delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal como **“un delito simple o de mera actividad y no de resultado, que se consuma cuando consciente y voluntariamente se incumple tal medida, con absoluta independencia de la finalidad que persiguiese el autor o del propósito específico que le guiase (...)”**.

Sin embargo, el elemento subjetivo, esto es, el tercer y último requisito del injusto, sería el pilar fundamental en torno al cual debería basar D. Luis sus alegaciones para evitar una posible incriminación por la comisión del mencionado delito en el encuentro fortuito producido. Ello es así porque se trata de un **delito eminentemente doloso**, es decir, no cabe su comisión de forma imprudente, en este sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en su Sentencia número 114/2008, de 8 de Abril, conforme a la cual establece textualmente que: *“En el artículo 468.2 CP, relativo al quebrantamiento de penas en causas por violencia de género no aparece otro componente subjetivo que el dolo, la voluntad consciente de la rotura de una de las penas previstas en el artículo 48”*, misma línea en la que se ha pronunciado también la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, al recoger en los fundamentos de Derecho de su Sentencia número 45/2013, de 31 de Enero de 2013, lo siguiente: *“Por ello, dado que este tipo delictivo sólo comprende su comisión dolosa, ha de acreditarse fehacientemente tal **voluntad intencional de incumplir la medida impuesta**, esto es, se exige la voluntad del sujeto de sustraerse definitivamente a la pena impuesta, frustrando de esa forma su efectividad, de modo que, dicho elemento subjetivo del injusto es uno de los componentes esenciales del mismo y sobre el que ha de recaer prueba de cargo susceptible de enervar el principio de presunción de inocencia. La razón estriba en que la propia acción típica de quebrantar supone el necesario conocimiento de la existencia de una privación de derechos y la voluntad de vulnerar tal privación durante el período en que la misma se ha establecido”*, o arrojando más luz al respecto, cabe mencionar lo dispuesto por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra en su Sentencia Nº107/2010, de 29 de Junio: *“(…) ciertamente, se trata de un delito doloso que exige que el incumplimiento de la medida de que se trate sea de **forma consciente y voluntaria (lo que excluirá la comisión del delito cuando se trate, por ejemplo, de encuentros puramente fortuitos o producidos por fuerza mayor)**(…), no es exigible la concurrencia de un dolo específico, siendo suficiente que concurra el **dolo genérico de saber lo que se hace y actuar conforme a dicho conocimiento** (...); que no cabe confundir con el móvil, siendo el dolo “el conocimiento de la significación antijurídica del hecho, y la voluntad de realizarlo”, en tanto que “el móvil, como motivación de la conducta, es un factor que no trasciende al ámbito penal, pues así como el dolo forma parte imprescindible del delito, el móvil es irrelevante salvo cuando la ley lo recoja como elemento integrante del tipo”*”, cosa que no ocurre en este supuesto.

En virtud de lo expuesto, ha de concluirse que ante un encuentro casual, fortuito y no intencional entre D^a Marina y D. Luis, si éste último prueba que el acercamiento se produjo fruto de la coincidencia con un desconocimiento absoluto de que ambos iban a estar en el mismo lugar, si se aleja inmediatamente de la víctima en cuanto tiene constancia del incumplimiento, **aunque se produzca una vulneración material de la orden de alejamiento, faltaría el elemento volitivo del dolo genérico, en los términos expresados con anterioridad, de modo que, la conducta sería típicamente antijurídica pero no reprochable penalmente**, por falta de culpabilidad.

b) QUEBRANTAMIENTO INDUCIDO O CONSENTIDO

1.1. SUPUESTO DE HECHO

Siguiendo con el análisis casuístico, en esta ocasión voy a partir de la hipótesis de que una vez que D. Luis ha sido condenado por Sentencia firme por el Delito de lesiones del artículo 153.3 del Código Penal, con la correspondiente imposición de la pena accesoria de no aproximarse ni comunicarse con D^a Marina durante un período de dos años²⁴, en los términos expuestos con anterioridad en el presente trabajo, se dé la circunstancia de que ésta inmersa en el ciclo propio de la violencia de género que suele materializarse como “Tensión – Agresión – Arrepentimiento”²⁵, decida llamar por teléfono a D. Luis, quien pese a las mencionadas prohibiciones, conteste a la llamada, e incluso acceda al concierto de una reunión a efectos de analizar la difícil situación que están atravesando, o para dar rienda a su deseo desesperado de salvar la relación, conjetura ésta nada excepcional; finalmente y tras dicho encuentro, D^a Marina perdona a su expareja por los hechos acaecidos y pertinentemente juzgados, para retomar el noviazgo que existía entre

²⁴ Siendo tal imposición preceptiva, no permite valorar las circunstancias concretas de cada delito cometido en materia de violencia de género, pudiendo ser así, en última instancia, la desencadenante de la problemática a analizar en el presente epígrafe, citando a Anna M^a Solé Ramón en su artículo “*El consentimiento de la víctima de la violencia de género y doméstica y su incidencia en el delito de quebrantamiento de condena y medida cautelar según la jurisprudencia del Tribunal Supremo*”:

“*Conforme al artículo 57.2 del Código Penal será obligatorio acordar siempre en sentencia como pena accesoria la prohibición de aproximación del artículo 48.2 del Código penal respecto de los delitos relacionados con la violencia de género y de violencia doméstica. El único supuesto en el que se prevé como facultad del Juez el acordarlo o no, es respecto de las faltas en el ámbito familiar del artículo 620 del Código Penal (Amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas).*”

Este régimen de imposición preceptiva ha dado lugar a numerosas críticas por parte de la doctrina, sobre todo en relación a los supuestos de reconciliación víctima-agresor y reanudación de la convivencia y, por tanto, en los supuestos de quebrantamiento de condena y quebrantamiento de medida cautelar.”

²⁵ Menciono la idea recogida por M^a Victoria Lorenzo, Vicente Pedrón, Raquel Conchell y Gloria del Hierro, en la página 40 del capítulo “*Violencia contra la mujer en las relaciones íntimas. Principios básicos*” del “*Manual de intervención con maltratadores*” de M^a Soledad Lila Murillo.

ambos con, y poniéndome en la situación práctica más extrema, el oportuno traslado al domicilio común previo al suceso lesivo, sito en la capital del Principado de Asturias .

Ya que materialmente hay un incumplimiento de la orden de alejamiento impuesta como pena accesoria en la Sentencia condenatoria a D. Luis, pero éste cuenta con la anuencia o tolerancia por parte de la beneficiaria de la misma, ¿Se cometería un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal?¿Tendría relevancia jurídica el consentimiento de la víctima?¿Podría exigirse responsabilidad penal a D^a. Marina?

1.2.FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Como premisa fundamental, resulta relevante incidir en que el consentimiento al que voy a hacer referencia en el presente trabajo, entiendo que ha de ser prestado por la víctima de forma **coetánea o anterior** a la producción del acercamiento o comunicación entre ella y su agresor, esto es, antes o al mismo tiempo de producirse materialmente el quebrantamiento de la pena o de la medida cautelar.

En esa línea se ha manifestado el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de Noviembre de 2006, al establecer que **una anuencia o un beneplácito “a posteriori” no tendrían efectos penales sobre el delito cometido**, pues en todo caso, ya se encontraría consumado sin la mediación de consentimiento alguno por parte de la víctima.

De esta forma, tampoco resultaría adecuado escudarse en una interpretación de ese consentimiento posterior como **“un perdón del ofendido”** que extinguiera la responsabilidad penal del agresor, pues aun considerando a la mujer como sujeto pasivo del delito de quebrantamiento de condena, con las dudas que ya he manifestado en el epígrafe relativo al bien jurídico protegido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 130.1.5^o²⁶ del Código Penal, se necesitaría una expresa previsión legal que no se encuentra plasmada ni recogida en el precepto 468.2 del citado texto normativo.

1.3.TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

²⁶ *Artículo 130.1.5º del Código Penal: “La responsabilidad criminal se extingue: 5º. Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el Juez o Tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla. (...)”.*

En los últimos años, el Tribunal Supremo en su jurisprudencia ha venido adoptado **posturas interpretativas dispares** con respecto a los casos de quebrantamiento de penas o medidas cautelares en los supuestos de violencia de género, cuando aquél ha sido consentido por la propia mujer beneficiaria, lo cual ha añadido más confusión e inseguridad jurídica a esta importante problemática; ello hasta llegar al momento actual en el que parece que ya se ha adoptado una posición uniforme con respecto al valor que hay que otorgar a dicho consentimiento.

Así pues, voy a sintetizar la evolución jurisprudencial en esta materia en base a la línea argumentativa sostenida por el Alto Tribunal, elaborando para ello, la siguiente clasificación:

- **EXCLUSIÓN DE LA TIPICIDAD:**

La Sala de lo Penal del **Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de Septiembre de 2005** (Nº de recurso 1156/2005), siendo el ponente D. Joaquín Giménez García, mantiene una postura en base a la cual considera que el artículo 468 del Código Penal contiene un elemento implícito en el ámbito de la violencia de género, consistente en que **la aproximación o la comunicación se lleve a cabo en contra de la voluntad de la mujer víctima, con lo cual su consentimiento excluiría la tipicidad del incumplimiento**, por desaparecer las circunstancias que justificaron su dictado, **no siendo antijurídico y por tanto, no punible penalmente tal quebrantamiento realizado por el agresor**²⁷.

En mi opinión, la argumentación llevada a cabo por el Alto Tribunal en la mencionada Sentencia resulta en cierto modo **contradictoria**, pues aunque comienza afirmando que *“El cumplimiento de una pena no puede quedar al arbitrio del condenado. Las penas se imponen para ser cumplidas y lo mismo debe decirse de la medida de alejamiento como medida cautelar”*, estableciendo el mismo criterio con respecto a la no disponibilidad del cumplimiento de las mismas por parte de la posible beneficiaria (*“La vigencia o anulación de la medida no puede quedar al arbitrio de aquella persona en cuya protección se otorga, porque ello la convierte en árbitro de una decisión que no solo le afecta a ella, sino también a la persona de la que se debe proteger (...), que*

²⁷ Cito a José Miguel Zugaldía Espinar, en el capítulo *“El quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentido por la víctima”*, sito en el manual: *“Constitución, Derechos fundamentales y Sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón”*.

*prácticamente podría aparecer como autor del delito de quebrantamiento según la exclusiva voluntad de la protegida”) y matizando el carácter público de las penas y medidas (“además de que ello supondría dejar la efectividad del pronunciamiento judicial a la decisión de un particular, lo que no le consiente la naturaleza pública de la medida”), sin embargo, cambia de opinión en materia de violencia de género donde las reflexiones anteriores le “ofrecen interrogantes cuando se predicen de la pena o medida cautelar de prohibición de aproximación”, para concluir totalmente lo contrario de lo que había defendido con anterioridad, pues considera el Tribunal Supremo en dicho caso, que la efectividad “depende de la necesaria e imprescindible voluntad de la víctima, en cuya protección se acuerda, de mantener su vigencia siempre y en todo momento”, así afirma rotundamente que: “**en cuanto la pena o medida de prohibición de aproximación está directamente enderezada a proteger a la víctima de violencia de género que pudiera provenir de su anterior conviviente, la decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con él, acredita de forma fehaciente la innecesariedad de protección, y por tanto, supone de facto el decaimiento de la medida de forma definitiva, por lo que el plazo de duración de la medida fijado por la autoridad judicial, quedaría condicionado a la voluntad de aquella**”.*

Así, esta resolución judicial llega a una solución que un primer momento consideraba absolutamente inadmisibile, esto es, a condicionar la vigencia o anulación de una pena o medida cautelar dictada en el ámbito de la violencia de género a la voluntad de la persona en cuyo favor se otorga, dándole valor de ese modo al consentimiento de la víctima para excluir la tipicidad del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código penal.

Según mi parecer, esta postura solo sería admisible en Derecho para aquellos delitos donde el bien jurídico protegido fuera totalmente disponible, es decir, que dependiera solamente de la voluntad del perjudicado, gozando éste de plena libertad para renunciar a su tutela (Por ejemplo, en aquellos delitos donde el bien jurídico protegido sea el derecho de propiedad); sin embargo, en el presente supuesto aun considerando que nos encontramos ante un delito “pluriofensivo”, cuestión discutible como ya mencioné con anterioridad en este trabajo, es decir, en el que el principal lesionado es la Administración de justicia y en segundo lugar, la seguridad vital de la víctima, no habría duda de la naturaleza pública e indisponible del principal bien jurídico protegido:

el funcionamiento del sistema institucional de Justicia, con lo cual no podría quedar al arbitrio de la voluntad de la mujer la protección o no del mismo.

- PUNICIÓN EN TODO CASO DEL AGRESOR:

Posteriormente, y produciéndose un importante cambio jurisprudencial que obligó al resto de los órganos jurisdiccionales a revisar su criterio en esta materia, **la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en sus Sentencia de fecha 19 de Enero de 2007 (Nº de Recurso: 1358/2005)** aboga por la **responsabilidad criminal del agresor que quebranta la pena o medida de protección impuestas judicialmente**, a pesar de la existencia de un consentimiento por parte de la víctima.

De forma más clara se pronuncia el Alto Tribunal en su Sentencia de 19 de Enero de 2007, donde considera que **el consentimiento de la víctima no tiene la capacidad suficiente para enervar la virtualidad del bien jurídico** que se trata de proteger con el delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, esto es, el funcionamiento de la autoridad judicial con su carácter de público e indisponible, con lo que no destipificando la conducta delictiva, esta sigue siendo antijurídica y el agresor ha de responder penalmente de su incumplimiento.

Textualmente el citado órgano jurisdiccional recoge del siguiente modo su argumentación, que comparto en su totalidad: *“El acceso a la casa el día 29 de Octubre se produjo con la aquiescencia de la mujer, a cuyo argumento no se acoge el recurrente, porque es consciente de que el consentimiento de la ofendida en ese caso no podría eliminar la antijuridicidad del hecho. (...) porque la vigencia del bien jurídico protegido no queda enervada o empañada por el consentimiento de la mujer, ya que es el principio de autoridad el que se ofende con el delito de quebrantamiento de medida. Ciertamente tal medida se acuerda por razones de seguridad en beneficio de la mujer, para la protección de su vida e integridad corporal (que tampoco son bienes jurídicos disponibles por parte de aquella) pero en cualquier caso no es el bien jurídico que directamente protege el precepto.”*

- EXCLUSIÓN DE LA TIPICIDAD SOLO EN MEDIDAS CAUTELARES:

La siguiente resolución significativa del Tribunal Supremo en esta materia fue la **Sentencia dictada por su Sala de lo Penal en fecha 28 de Septiembre de 2007**, que

parece aportar algo de flexibilidad en este asunto abogando por una **postura intermedia** entre las dos Sentencias del Alto Tribunal que hemos analizado con anterioridad.

Así, aunque condena al agresor por el delito de quebrantamiento de la pena que le prohibía aproximarse a la víctima, a pesar de contar con el consentimiento de la misma, realiza una argumentación distinta a las resoluciones examinadas previamente, al establecer textualmente que: *“Se refiere, a este respecto, la propia resolución de instancia a la Sentencia de esta Sala de 26 de Septiembre de 2005, que absolvía a un acusado del delito de quebrantamiento de la medida de seguridad de alejamiento por el hecho de que fue la propia víctima la que consintió la aproximación. Aunque resulte cierto igualmente el que “obiter dicta” se hiciera referencia en la misma Resolución también a la pena de similar contenido. Pero como muy bien dicen los Jueces “a quibus”, en perfecta comprensión del significado esencial de nuestra doctrina, una cosa es el incumplimiento de una medida de seguridad que, en principio, sólo puede aplicarse a petición de parte y cuyo cese incluso podría acordarse si ésta lo solicitase al Juez, que además tiene por objeto, obviamente, una finalidad meramente preventiva, y más aún incluso cuando, además, no diere lugar posteriormente a la producción de ninguno de los ilícitos que precisamente pretendía impedir, y otra, muy distinta, aquella situación, como la presente, en la que aun contando con la aceptación de la protegida, se quebranta no una medida de seguridad, sino una pena ya impuesta y cuyo cumplimiento no es disponible por nadie, ni aun tan siquiera por la propia víctima, cuando además se propicia, con ese incumplimiento, la comisión de hechos tan graves como los aquí enjuiciados.”*

De esta forma, da entrada a una importante distinción en la relevancia del consentimiento prestado por la víctima con respecto al delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código penal y a la responsabilidad penal exigible al agresor como consecuencia del mismo, y ello según se dé la anuencia de la mujer en el ámbito de las medidas cautelares acordadas en la fase de instrucción, que se considera que tienen el carácter de disponibles y puede determinarse su vigencia o cese a petición de parte, en detrimento de las penas ya impuestas en sentencia firme, que en todo caso serán de ineludible cumplimiento por el agresor sin importar cuál sea la voluntad de la beneficiaria de las mismas.

Sin embargo, puede hacerse una importante crítica a este pronunciamiento en los términos establecidos por M^a JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ²⁸, quien sostiene que aunque la medida cautelar y la pena tienen una naturaleza distinta, pues la primera puede ser judicialmente revocada mientras que la segunda es de inexorable cumplimiento, la ejecución de ambas ha de ser idéntica y, por tanto, su quebrantamiento ha de producir los mismos efectos jurídicos. Esto se fundamenta en base al artículo 468.2 del Código Penal, al aparecer ambos supuestos tipificados en los mismos términos y con la imposición de la misma pena de prisión, sin hacer distinción alguna; cuestión ésta última discutible pero desde el punto de vista de la labor del legislador, que podría haber impuesto una pena menor para el quebrantamiento de las medidas cautelares.

▪ CONSOLIDACIÓN DE LA PUNICIÓN DEL AGRESOR EN TODO CASO:

La inseguridad jurídica en la materia que estamos abordando, plasmada en los sucesivos cambios experimentados en la propia doctrina del Tribunal Supremo en los últimos años, quedó patente en las múltiples incoherencias manifestadas en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales menores, así, para intentar zanjar el asunto el Alto Tribunal consolidó su jurisprudencia mediante un **Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de su Sala Segunda de fecha 25 de Noviembre de 2008**, donde decidió consagrar expresamente un *“criterio de punibilidad de estas conductas desobedientes, con carácter absoluto, bien se trate de un incumplimiento de pena o de medida de seguridad y cualquiera que fuere la actitud adoptada de la mujer”*, de esta forma la aquiescencia de la víctima resultaría del todo irrelevante, debiendo responder penalmente el agresor por el delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, tanto en el supuesto de penas como de medidas cautelares, no haciéndose distinción alguna en función de su naturaleza.

Fundamenta su postura tanto en el *“hecho de que el bien jurídico protegido por el artículo 468 sea la Administración de Justicia”*, en los términos que ya se han expuesto con anterioridad, como en la importante problemática práctica que conllevaría *“determinar en cada caso si el consentimiento de la víctima es verdaderamente libre o una simple manifestación más del denominado “síndrome de la mujer maltratada”*, cuestión ésta de gran relevancia a mi parecer, ya que la materia que estamos abordando

²⁸ Cito a MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ, en virtud de lo dispuesto en su artículo “Algunas reflexiones sobre el quebrantamiento inducido o consentido”, contenido en el manual “La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar”.

es muy proclive a manifestar situaciones donde las afirmaciones o actos realizados por la mujer encuentran su causa última en el miedo, presión, coacción... instigados por el propio agresor, con lo cual de darse plena validez a su beneplácito podría ponerse a disposición del condenado una vía de escape muy peligrosa que, en todo caso, se traduciría en una importante situación de riesgo, amparada por el Derecho, para la víctima.

La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 29 de Enero de 2009 (Nº de recurso: 1592/2007) viene a confirmar plenamente lo sostenido en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional, al considerar que en el delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar resulta irrelevante la anuencia de la víctima, a efectos de la responsabilidad penal del agresor.

▪ SITUACIÓN ACTUAL:

En la actualidad, una **Sentencia de fecha 28 de Enero de 2010 (Nº de recurso: 10697/2009)** dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo añade ciertas matizaciones a la consolidación jurisprudencial llevada a cabo por el mencionado Acuerdo del Pleno, arrojando de nuevo confusión a la materia que estamos analizando, pero estableciendo una postura flexible y, a mi parecer, nada errónea.

En dicha resolución el Alto Tribunal sostiene textualmente que **“La idea de una exclusión incondicional, siempre y en todo caso, de la relevancia del consentimiento, no está implícita en ese acuerdo. De ahí que la conclusión alcanzada por el Pleno no deba ser entendida en absoluta desconexión con las circunstancias de cada caso concreto”**, y esto es así porque **“la mujer que solicita una medida de alejamiento no renuncia al ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. La posibilidad de una reanudación de la convivencia o, incluso, de restablecer por propia voluntad los vínculos jurídicos dejados sin efecto por la crisis que dio lugar al proceso penal”**, sin embargo, sí que es consciente el Tribunal Supremo del llamado “Síndrome de la mujer maltratada”, esto es, **“la pérdida de autoestima por parte de la mujer, que es consustancial a los episodios prolongados de violencia de género”**, de modo que ello podría traducirse en **“una fuente legitimante que lleve a la equivocación de anular las barreras alzadas para la protección de la propia víctima, sumiendo a ésta de nuevo en la situación de riesgo que trataba de evitarse con el dictado inicial de la medida cautelar de protección”**.

Así pues, partiendo de las anteriores premisas, esto es, tomando como base los efectos psicológicos asociados a la victimización de la mujer que ha sido objeto de algún delito en materia de violencia de género, el Tribunal Supremo **“niega su capacidad para disponer de una medida cautelar de protección que no se otorga, desde luego, con vocación de intermitencia, afirmando o negando su validez y eficacia en función de unos vaivenes afectivos que, en la mayoría de los casos, forman parte de los síntomas de su propio padecimiento”**, postura ésta coincidente con la recogida en su Acuerdo de 25 de Noviembre de 2008. Sin embargo, incluye la posibilidad de que la mujer, en el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad, **“comparezca voluntariamente ante el órgano judicial competente e inste del Juez la consiguiente resolución** que, una vez valoradas las circunstancias, podrá dejar sin efecto el obstáculo para el restablecimiento de la comunicación y la convivencia”.

En mi opinión, las matizaciones llevadas a cabo en esta sentencia son de gran importancia, pues parten de la premisa de que no se puede dar una respuesta genérica a esta problemática, debiendo examinarse cada caso en concreto, con un análisis pormenorizado de sus características y circunstancias; así como, se debe tener cautela con el eventual consentimiento prestado por la víctima, que en numerosas ocasiones no es brindado ni libre ni voluntariamente, pero ello sin olvidar su derecho al libre desarrollo²⁹, en el que se encontraría incluida una posible reanudación de la relación afectiva con el agresor.

De modo que teniendo en cuenta todos los factores anteriores, el Tribunal Supremo plantea una solución a este problema, a mi parecer, de forma ciertamente lógica, adecuada y apropiada a la práctica.

Parte de una irrelevancia del consentimiento de la mujer en el delito de quebrantamiento de condena, de forma absoluta, cuando el agresor incumple una pena de aproximación, ya que al estar contenida en una sentencia firme es de inexorable cumplimiento e indisponible, teniendo, a mi parecer, la víctima únicamente la posibilidad de solicitar un indulto así como la pertinente petición de la suspensión de la ejecución en tanto se tramite aquel; **irrelevancia del consentimiento que se aprecia**

²⁹ Que se encuentra recogido en el artículo 10.1 de la Constitución Española:

“10.1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

también en el supuesto de que el incumplimiento sea de una medida cautelar, salvo que, y aquí es donde se introduce la flexibilización de acuerdo a las circunstancias de cada caso, que ambas partes (agresor-víctima) solicitaran al Juzgado su supresión por modificación de las circunstancias y desaparición del peligro que en su día propició su adopción, desde mi punto de vista con la imprescindible mediación de un informe del Equipo psico-social adscrito al Juzgado, en aras de garantizar que el posible consentimiento de la víctima no se encuentra viciado.

En esta misma línea cabe mencionar la reciente **Sentencia de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo de fecha 21 de Diciembre de 2012** (Nº de recurso: 10716/2012).

1.4. **RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGRESOR**

Partiendo de la premisa, como he explicado con anterioridad, de la genérica irrelevancia del consentimiento de la mujer, el agresor en los delitos de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal en materia de violencia de género para tratar de **excluir o aminorar su responsabilidad penal**, podría realizar alguna de las siguientes **alegaciones**, cuya valoración jurisprudencial analizaré en el presente epígrafe³⁰:

- **ERROR DE PROHIBICIÓN:**

El error de prohibición se encuentra regulado en el artículo 14.3 del Código Penal³¹, supone que el sujeto que lo sufre conoce la naturaleza fáctica y los elementos de la conducta que hace, pero desconoce o tiene una valoración errónea del carácter antijurídico penal de tal acción. De forma general, podría darse en alguna de las siguientes modalidades:

- a) El error podría presentarse sobre la tipicidad de la conducta que se realiza, de modo que el individuo considerara que o bien su acción no estaba recogida en el Código Penal, o que el precepto que la tipificaba se encuentra derogado, o incluso, que la norma jurídica de aplicación no contemplaba tal supuesto.

³⁰ En la línea sostenida por M^a Teresa Gonzalo Rodríguez en su artículo “*Quebrantamiento de condena en los delitos de violencia de género. Cuestiones prácticas*”, contenido en la Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, Nº96-97, Septiembre-Octubre 2012, páginas 153-164.

³¹ “*Artículo 14 del Código Penal: 3. El Error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados*”.

- b) El error podría darse sobre las causas de justificación, es decir, el sujeto es consciente de que está cometiendo un delito pero en la creencia de que el mismo está justificado, cuando realmente no es así.
- c) El error podría recaer sobre los elementos de las causas de justificación, de modo que aunque el sujeto conoce que está cometiendo un delito y realmente existe una causa de justificación, no concurren todos los elementos necesarios para que ésta pueda aplicarse.

Teniendo en cuenta lo que acabo de explicar, el error de prohibición, tanto vencible como invencible, podría tener cabida en aquellos supuestos en los que por la anuencia prestada por la víctima, el agresor entendiera que tal consentimiento despliega efectos sobre la orden de alejamiento, y aunque esté incumpliendo la misma, existe una causa de justificación que elimina su antijuridicidad y por lo tanto, su hipotética responsabilidad criminal por la comisión de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal.

Esta cuestión no está zanjada definitivamente por nuestra jurisprudencia, así en el **Acuerdo del Pleno no jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de Noviembre de 2008**, se da cabida a esta cuestión en los siguientes términos: *“Quedaría tan sólo abierta la posibilidad, excluyente o minorativa de la responsabilidad criminal, para aquellos supuestos en los que, por la eventual equivocación sufrida en virtud precisamente de la conducta de la víctima, resulte suficientemente acreditada la concurrencia de un error de prohibición, vencible o invencible (art. 14 CP), en el sujeto autor del hecho delictivo.”*, y del mismo modo en la **sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo 126/2011 de fecha 31 de Enero**, siendo el ponente D. Adolfo Prego, donde se recoge textualmente que: *“aunque es cierto que la subsistencia de la tipicidad de la conducta no excluye, como en cualquier otro caso, un hipotético error de prohibición, la apreciación de éste ha de resultar de datos objetivos que lo acrediten”*.

Sin embargo, pese a la posibilidad de su apreciación, **la mayor parte de la jurisprudencia menor tiende a excluir su aplicación**³², condenando de dicha forma al

³² En este sentido cito, la **Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 21 de Diciembre de 2011**, que establece: *“El recurrente alega, además, la existencia de un error de prohibición. El error de prohibición se configura como el reverso de la conciencia de antijuridicidad y aparece cuando el autor del delito actúa en la creencia de estar actuando lícitamente (...). En el caso, el*

agresor que incumpla la obligación impuesta escudándose en la aquiescencia de la víctima, pues en palabras de LUIS JAVIER SANTOS DÍAZ³³, dicho sujeto no sólo ha recibido información del órgano judicial que la ha impuesto la prohibición, sino que además, cuenta con una asistencia jurídica imperativa que le ha podido prestar el asesoramiento pertinente, con lo cual se hace difícil la posibilidad de admitir un desconocimiento que ampare dicho error, y más aún en su condición de invencible.

▪ ESTADO DE NECESIDAD:

El Estado de necesidad tipificado en el artículo 20.5 del Código Penal³⁴ se configura como una causa de justificación, me planteo en este epígrafe la posibilidad de que acuda a esta vía el agresor para respaldar en determinadas circunstancias su acercamiento a la víctima, estando pendiente la prohibición pertinente, y eximirse de esa forma de la responsabilidad penal derivada de una posible comisión del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, cuando entienda que vulnerar el principio de autoridad es lo más adecuado en aras de proteger otro bien jurídico de mayor valor que se encuentra en peligro.

Sin embargo, tampoco suele apreciarse en estos supuestos, entendiendo que siempre existen alternativas diferentes menos dañosas ante dichas situaciones de conflicto de intereses en este ámbito de la violencia de género, cito en este sentido una **Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 24 de Septiembre de 2010.**

*recurrente tuvo noticia de la sentencia y de su firmeza, pues se declara probada que le fue notificada. Es evidente que **no puede alegarse error alguno respecto de conocimiento de la obligatoriedad de cumplir lo resuelto por el Juez encima de los deseos d las partes, pues se trata de un aspecto de general conocimiento. De otro lado, no consta que el recurrente fuera informado de ninguna decisión del Juez que pudiera implicar una suspensión de la pena que le prohibía el acercamiento. Y finalmente, es asimismo claro que el recurrente tuvo a su alcance asesorarse a través de su letrado de sus posibilidades legales de actuación en vista de la condena impuesta y de las consecuencias que podrían derivarse si incumplía lo acordado. Por todo ello, no puede apreciarse error de prohibición***”.

³³ Cito a **Luis Javier Santos Díaz** en su artículo “El quebrantamiento de la condena de prohibición de aproximación: Valor del consentimiento de la víctima”, contenido en la Revista Aranzadi de Derecho y proceso penal, Nº21, 2009.

³⁴ “Artículo 20.5 del Código Penal: Están exentos de responsabilidad criminal: 5º. El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

1.5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA MUJER

En este último epígrafe voy a analizar el posible tratamiento penal de la conducta llevada a cabo por la mujer, víctima de la violencia de género y beneficiaria de una pena o medida cautelar de no aproximación impuesta a su agresor, cuando la misma consiente en que su expareja quebrante tal prohibición, sujeto que como ya hemos establecido, según la última corriente jurisprudencial del Tribunal Supremo, debería responder penalmente del incumplimiento en base al delito tipificado en el artículo 468.2 del Código penal, salvo petición expresa de ambas partes al Juzgado y tras la valoración de las circunstancias aplicables al caso, siempre que el supuesto sea relativo a una medida cautelar.

Existen dos corrientes jurisprudenciales diferenciadas que establecen criterios contradictorios, según entiendan que la mujer ha de responder también penalmente por un delito de quebrantamiento de condena, al igual que su agresor, o que por el contrario, que la misma ha de quedar impune al no serle tal conducta reprochable jurídicamente, ello del siguiente modo:

- PUNIBILIDAD DE LA VÍCTIMA QUE CONSIENTE:

Existe en el Código Penal, concretamente en los artículos 470 y 471³⁵, una tipificación relativa a punir las conductas realizadas por terceras personas que colaboren en los delitos de quebrantamiento de condena, pero cuando éstas tiendan a ayudar o facilitar el incumplimiento a sujetos condenados presos o detenidos, con lo cual no resulta de aplicación en el ámbito que nos ocupa en el presente trabajo, esto es, el de la violencia de género, puesto que el agresor no se encuentra privado de libertad.

³⁵ “Artículo 470.1. del Código Penal: El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años.

3. Si se tratara de alguna de las personas citada en el artículo 454, se les castigará con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas.”

“Artículo 471. Se impondrá la pena superior en grado, en sus respectivos casos, si el culpable fuera un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario será castigado, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años en los demás casos.”

Así, las Audiencias Provinciales que consideran que la mujer debe ser criminalmente responsable por el consentimiento prestado a su expareja, la juzgan considerándola **coautora del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal**, no como autora material, sino como **cooperadora necesaria o , incluso, como inductora**³⁶, al entender que conectora de la orden de alejamiento, con su beneplácito ayuda a su agresor con actos distintos a la ejecución pero indispensables para que éste delinca, o en el segundo caso, al considerar que realiza una influencia tal, directa, dolosa y eficaz, que se acaba materializando en el incumplimiento realizado por su expareja.

En este sentido cabe señalar la **Sentencia de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de Febrero de 2009**, que recoge textualmente lo siguiente: *“Partiendo del encuentro voluntario lo decisivo para calificar la acción de Ana, como autora del delito del artículo 468.2 del Código Penal, o más correctamente, como **cooperadora necesaria conforme a lo dispuesto en el artículo 28, según párrafo b)**, figura asimilada a la autoría, es la acreditación de su conocimiento, es decir, que **conocía no solo la existencia de la prohibición de aproximación, sino también su alcance y tiempo de duración**, que solo puede acreditarse fehacientemente mediante la prueba de la notificación de la resolución a la persona protegida por la orden (...). Actuando con ese conocimiento y sabedora de la vigencia de la medida cautelar acudió voluntariamente al encuentro con Mariano, de lo que se desprende el **ánimo de incumplir con la resolución judicial** (...). Su acción fue de cooperadora necesaria, puesto que aportó una conducta a la acción de Mariano sin la cual el delito de quebrantamiento de medida cautelar por el obligado no se hubiera producido”*.³⁷

▪ **IMPUNIDAD DE LA VÍCTIMA QUE CONSIENTE:**

Otras Audiencias Provinciales sostienen un pronunciamiento contrario al anteriormente expuesto, abogando por la ausencia de responsabilidad penal de la víctima, en cuanto que **sobre ella no es sobre la persona que recae la prohibición de aproximación,**

³⁶ Figuras de participación delictiva que se encuentran recogidas en el Artículo 20 del Código Penal, del siguiente modo: “Son **autores** (materiales) quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) Los que **inducen** directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría ejecutado.

³⁷ En este sentido cabe mencionar, entre otras, la **Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 18 de Mayo de 2005**, que admite teóricamente la responsabilidad de la víctima que presta su consentimiento en este ámbito, y la **Sentencia de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 21 de Febrero de 2007**.

sino, sobre el agresor, de modo que su conducta sería lícita en sí misma, faltando el elemento volitivo del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código penal, esto es, que el sujeto conozca la orden de alejamiento impuesta con la correspondiente notificación personal y aun así, la incumpla voluntariamente.

En esa línea cabe citar, por ejemplo, la **Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 10 de Mayo de 2011**, que textualmente recoge: *“El hecho de que la mujer consintiera el acercamiento **no puede hacerla cooperadora necesaria en la conducta de quien incumple la prohibición de acercarse, si tal prohibición solo a este fue impuesta.** Es claro que la mujer protegida no puede ser autora del delito especial propio del artículo 468.2 del Código penal en supuestos como el presente, en que no es destinataria de la prohibición, por tanto no es la obligada a su cumplimiento.”*, sin embargo y por si tal argumentación no fuera suficiente, aporta otra posible línea de exclusión de la responsabilidad penal de la víctima del siguiente modo: *“En cualquier caso si se aceptara, lo que se dice como mera hipótesis, la posibilidad de su participación como cooperadora necesaria, concurriría el **error invencible de tipo del artículo 14.1 del Código Penal**³⁸; en la medida en que Victoria no era la destinataria de la prohibición por tanto la obligada a su cumplimiento, sino la protegida con tal medida, en que no se le ordenó ni requirió para que no permitiera que el obligado se le acercara o para no acercarse ella a él, ni fue advertida de consecuencias penales para ella si consentía el acercamiento o lo buscaba ella misma, **no podía conocer que con su conducta incurriría en la comisión de un delito.** La consecuencia conforme al artículo 14.1 del Código Penal es la exclusión de la responsabilidad criminal, por tanto, su libre absolución”*.

He de concluir que este tema no se encuentra zanjado definitivamente en el momento actual, siendo dispares y contradictorios los pronunciamientos sostenidos por las diversas Audiencias Provinciales del territorio español, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello conlleva, y sin un claro posicionamiento al respecto por nuestro Alto Tribunal.

En este punto, considero desde un punto de vista meramente lógico que resulta cuanto menos paradójico que pretendiendo proteger judicialmente a una persona, esto es, a la

³⁸ *“Artículo 14.1 del Código Penal: El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal.*

víctima de la violencia de género, ésta, acabe siendo inculpada por participar en una conducta que se prohíbe a otro para su propio beneficio. En la práctica forense no resultan frecuentes los procedimientos incoados contra la mujer que reanuda la convivencia con el agresor, ni aquellos en los que se formula acusación contra la misma, aunque no hay que olvidar que ello es posible, y las dos grandes corrientes jurisprudenciales que existen en este sentido.

V. CONCLUSIONES

En el presente trabajo he analizado el **delito de quebrantamiento de condena tipificado en el artículo 468 del Código Penal**, que tras múltiples reformas, ha pretendido por medio de su **apartado segundo** lograr una respuesta más eficaz ante los incumplimientos de los pronunciamientos contenidos en las resoluciones judiciales dictadas en el **ámbito tanto de la violencia de género como doméstica**, estableciendo un tipo específico más agravado con penas privativas de libertad para dichos supuestos, lo cual considero acertado debido a la gran alarma social que genera tal lacra.

Así, durante el análisis que he desarrollado del mencionado apartado del precepto, he podido concluir que la mayoría de los problemas prácticos que se suscitan en la realidad entorno al mismo, tienen su razón de ser en el **bien jurídico protegido**, que lejos de ser la indemnidad de la víctima, aunque pueda entenderse que también en cierto modo su protección es uno de los objetivos perseguidos, la tutela que trata de garantizarse es, en todo caso, y de forma principal, el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia en el ejercicio de las potestades que tiene encomendadas.

De este modo, el **carácter público e indisponible del mismo**, se traduciría en una **irrelevancia del consentimiento prestado por la víctima**, que no excluiría la pertinente responsabilidad penal del agresor que tratara de escudarse en dicha aquiescencia, ante la poca aplicación práctica de las causas de justificación del error de prohibición o del estado de necesidad; sin embargo, ello siempre matizado por la última tendencia jurisprudencial del Tribunal Supremo, que añade un poco de flexibilidad en el asunto permitiendo, tras la valoración del riesgo existente en cada caso, la posibilidad de que ambas partes soliciten al Juzgado la supresión de una medida cautelar en aras de proteger el derecho de su libre desarrollo de la personalidad, cuestión que puedo llegar a compartir en todo caso por la especial naturaleza de la medida cautelar con respecto a la pena; llegando incluso a indicar que, en mi opinión, el legislador debería haber

tipificado de forma separada la conducta relativa a la medida cautelar y a la pena accesoria porque no resulta razonable que tengan asignada una misma respuesta penal ante posibles quebrantamientos.

Otra de las circunstancias que hace que en la práctica se susciten la mayor parte de los problemas en esta materia, según mi modo de ver, es el carácter **automático e imperativo** que el legislador ha establecido al artículo 57.2 del Código Penal, el cual hace obligatorio acordar siempre en la sentencia como pena accesoria la prohibición de aproximación a la víctima en los delitos relacionados con la violencia de género, lo cual no permite llevar a cabo una valoración objetiva de la existencia o no de un riesgo real para la mujer en cada caso en concreto, pudiendo derivar en situaciones bastante incoherentes en la práctica.

Finalmente, he de indicar que es una materia que genera cierta **inseguridad jurídica**, ante una falta de criterios jurisprudenciales uniformes.

BIBLIOGRAFÍA

▪ **MANUALES:**

ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara / CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José / JAÉN VALLEJO, Manuel / MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli / NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José / REQUEJO NAVEROS, M^a Teresa. “*Tutela penal y Tutela judicial frente a la violencia de género*”. Ed. Colex. Madrid, 2006, páginas 73 y 74.

JAVATO MARTÍN, MANUEL. “*El quebrantamiento de la prohibición de acercamiento a la víctima de violencia doméstica o de género. En especial, el quebrantamiento consentido por la propia víctima. Estudio jurisprudencial*”, en el manual: “*Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de Género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*” (Montserrat de Hoyos Sancho, directora). Ed. Lex Nova. Valladolid, 2009, páginas 124-148.

JIMÉNEZ DÍAZ, María José. “*Algunas reflexiones sobre el quebrantamiento inducido o consentido*”, en el manual: “*La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*” (María José Jiménez Díaz, coordinadora). Ed. Dykinson. Madrid, 2009, páginas 395-419.

LILA MURILLO, M^a Soledad. “Manual de intervención con maltratadores”. Ed. Universidad de Valencia, Valencia, 2011, página 40.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. “El quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentido por la víctima”, en el manual: “Constitución, Derechos fundamentales y Sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón” (M.L. Cuerda Arnau, coordinadora). Ed. Tirant lo Blanch. Vol. II, Valencia, 2009, páginas 2.007-2.033.

▪ **REVISTAS JURÍDICAS:**

BIELSA CORELLA, M^a Carmen. “Instrumentalización de la víctima del quebrantamientos de condena”. Diario La Ley, N^o 7.689, Septiembre 2011.

GONZALO RODRÍGUEZ, M^a Teresa. “Quebrantamiento de condena en los delitos de violencia de género. Cuestiones Prácticas”. La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, N^o96-97, Septiembre-October 2012, páginas 153-164.

MAGRO SERVET, Vicente. “El incumplimiento de la medida cautelar de alejamiento”. La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, N^o13, 2005, páginas 94-101. “La agravación específica del quebrantamiento de la pena o medida cautelar de alejamiento en la violencia de género (Artículos 153, 171, 172 y 173.2 CP)”. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, N^o1, Enero 2006, páginas 1.201-1.210; “La revocación de la medida de suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento de las medidas acordadas con base en el art. 83.1.5^o in fine del CP en la violencia de género”. La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, N^o93, Mayo 2012, páginas 104-111; “Encuentros casuales en la orden de alejamiento y quebrantamiento de condena”. La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, N^o105, Noviembre-Diciembre 2013.

MAQUEDA ABREU, María Luisa. “La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social”. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica, N^o 08-02, Enero 2006 (<http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>).

MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica. ¿Responsabilidad penal de la mujer

que colabora o provoca el quebrantamiento?”. InDret: Revista para el Análisis del Derecho, N°4, Octubre 2007.

MUÑOZ CUESTA, Javier. *“Quebrantamiento de medida cautelar de alejamiento con el consentimiento de la mujer beneficiaria de la misma. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 26 de Septiembre de 2005 (RJ 2005, 7380)”*. Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, N°7, 2005, páginas 21.753-21.756.

RAMÓN RIBAS, Eduardo. *“Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”*. Estudios Penales y criminológicos, Volumen XXXIII, Diciembre 2013, páginas 401-464.

SANTOS DÍAZ, Luis Javier. *“El quebrantamiento de la condena de prohibición de aproximación: valor del consentimiento de la víctima”*. Revista Aranzadi de Derecho y proceso penal, N°21, 2009, páginas: 81-108.

SOLÉ RAMÓN, Anna Mª. *“El consentimiento de la víctima de la violencia de género y doméstica y su incidencia en el delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”*. Revista de Derecho UNED, N°6, 2010.

▪ **RECURSOS ADICIONALES:**

CENDOJ, Buscador de Jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial (<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>).

OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. *“La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Datos anuales de 2014”*. Informe estadístico, 2014 (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Datos-anuales-de-2014>)